



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JAIR MANUEL GIL DÍAZ
EJECUTADO	ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA - FEDELIAN
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2021 00312 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por **JAIR MANUEL GIL DÍAZ** contra **ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA - FEDELIAN**, procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago en los siguientes términos:

Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$7.678.884,00, por concepto de honorarios del mes de septiembre y octubre de 2018
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, generados desde la fecha de exigibilidad de los honorarios, hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación.

Como título ejecutivo aportó contrato de prestación de servicios No. 025-2018 del 2 de enero de 2018; otro sí al contrato de prestación de servicios No. 025-2018 del 2 de enero de 2018, del 28 de junio de 2018; cuenta de cobro No. 09 del 10 de octubre de 2018, cuenta de cobro No. 10 del 21 de noviembre de 2018 y carta de solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si el documento en el cual se sustenta la petición del ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL y de la Seguridad Social, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

En tal línea, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CARDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza

frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la pleCCud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, resulta claro para el despacho que la obligación deprecada debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo; Es así como se advierte que la parte ejecutante aporta el contrato de prestación de servicios No. 025-2018 del 2 de enero de 2018, de cuyo clausulado se desprende la siguiente información:

"Primero. Objeto: En virtud del presente contrato, EL CONTRATISTA se compromete a prestar los servicios como Entregador al servicio de la Liga de Bolo (Discapacidad) en desarrollo del convenio No. 157 de 2017, suscrito entre el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES ANTIOQUIA y la asociación de Organizaciones Deportivas de Antioquia – FEDELIAN

Segundo. Honorarios. El valor total de los honorarios del presente contrato es hasta por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$23.036.651), que serán pagados en seis cuotas mensuales por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.839.442) cada una, los días 30 de cada mes, **previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula tercera, informe técnico, cuenta de cobro con la planilla y el recibo de pago de la seguridad social (E.P.S, PENSIÓN Y A.R.L)** PARÁGRAFO PRIMERO: (...) **El pago se hará cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de la cuenta de cobro con sus respectivos anexos"** (Negrilla intencional)

Adicionalmente, la cláusula tercera previamente mencionada, fue establecida en los siguientes términos:

"Tercero. Obligaciones del contratista: Constituyen las principales obligaciones para el contratista

- 1) Estructurar los planes de preparación física, técnico – táctica y estratégica con los correspondientes componentes de evaluación y control para los deportistas cuando sea necesario (..)
- 2) Sistematizar la información de la preparación física, técnica, táctica y estratégica con los correspondientes componentes de evaluación y control para los deportistas, pronósticos deportivos, proyecciones deportivas, priorización de deportistas, resultados deportivos de la participación en eventos de carácter oficial, de acuerdo al formato de calidad de Indeportes Antioquia, FAT 26 "Seguimiento al rendimiento en eventos nacionales e internacionales" cuando haya participación en competencias, lo anterior siempre que sea necesario y/o Indeportes Antioquia lo requiera.
- 3) Sistematizar la información por componente de preparación: físico, técnico, táctico y teórico en los formatos establecidos para tal fin por el Sistema de Gestión de Calidad de INDEPORTES ANTIOQUIA, en su proceso Apoyo Técnico Científico y Social de cada grupo de deportistas atendidos. En el marco de lo anterior, se deberán diligenciar los siguientes formatos: F – AT – 03 Listado de deportistas, F – AT – 35 Planilla de control técnico en la periodicidad que corresponde, dependiendo del procedimiento.

(...)

- 8) Elaborar planes de entrenamiento brindando a los deportistas capacitación teórico – práctica: i) Capacitación teórica: en metodología del entrenamiento aplicada a cada deporte con conocimiento de fuerza general y fuerza especial de la disciplina según se trate. ii) Capacitación práctica: Por medio de ejercicios generales y específicos realizados en campo, se aplicarán tanto los conceptos teóricos de fuerza general y especial y resistencia general y especial.

(...)

14) Presentar con la cuenta de cobro, un informe técnico de sus labores en los formatos antes mencionados, analizado, sustentado y avalado, por el respectivo metodólogo asignado por INDEPORTES ANTIOQUIA y el presidente de la Liga de Discapacidad Física de Antioquia (...) además del pago de la seguridad social como contratista independiente en lo referente a E.P.S, PENSIÓN Y ARL.

Finalmente, se acreditó que entre las partes contratantes fue suscrito otro SI al contrato en la fecha 28 de junio de 2018, en el cual se pactó:

CLÁUSULA PRIMERA. VALOR Y FORMA DE PAGO: Se adiciona el valor total del contrato en la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.357.768,00) que se pagará en cuatro (4) cuotas mensuales por valor de TRES MILLONES

OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.839.442,00) cada una, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en la cláusula tercera del contrato inicial, informe técnico, cuenta de cobro con la planilla y el recibo de pago de la seguridad social (SALUD, PENSIÓN Y ARL) PARÁGRAFO PRIMERO: (...) El pago se hará cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de la cuenta de cobro con sus respectivos anexos, la cual deberá ser a partir del día treinta (30) de cada mes" (Negrilla intencional)

Así las cosas, se encuentra acreditada la celebración del contrato de prestación de servicios, que aduce el ejecutante como título ejecutivo, así como la presentación de la cuenta de cobro No. 09 del 10 de octubre de 2018 y No. 10 del 21 de noviembre de 2018, a través del cual el ejecutante JAIR MANUEL GIL DÍAZ, solicitó el pago de los honorarios causados en los meses de septiembre y octubre de 2018. Pese a ello, no se aportó constancia de presentación del informe técnico y el recibo de pago de la seguridad social (SALUD, PENSIÓN Y ARL). Adicionalmente, tanto el contrato de prestación de servicios como el OTRO SÍ celebrado entre las partes, supeditó el pago de los honorarios, no sólo a la presentación de los documentos "*informe técnico, cuenta de cobro con la planilla y el recibo de pago de la seguridad social (SALUD, PENSIÓN Y ARL)*", sino que, impuso al contratista la obligación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula tercera del contrato en mención, de las cuales, el hoy ejecutante no aportó prueba alguna en lo relacionado con la gestión de las mismas.

De esta forma, es claro que, aun cuando el objeto del contrato de prestación de servicios se circunscribió únicamente a la prestación de los servicios como Entregador al servicio de la Liga de Bolo (Discapacidad) en desarrollo del convenio No. 157 de 2017, suscrito entre el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES ANTIOQUIA y la asociación de Organizaciones Deportivas de Antioquia – FEDELIAN, el clausulado del mismo impuso la obligación al actor, del cumplimiento de una pluralidad de cargas como prerequisites para el pago de los honorarios hoy reclamados, de lo que es claro que, al no existir constancia o prueba del cumplimiento de dichas obligaciones por parte del contratista, no podría afirmarse la existencia de un título ejecutivo como base para promover la presente demanda.

En consecuencia, a consideración de este Despacho, los documentos aportados al proceso ejecutivo no cuentan con la virtualidad de constituir en contra de la demandada, el título ejecutivo aludido por el demandante y así las cosas, es claro para el Despacho que al no encontrarse acreditada la gestión del contratista, no es viable el estudio a cerca de si efectivamente fueron generados a su favor los honorarios profesionales que hoy endilga a la ejecutada.

La anterior situación, sin lugar a duda sitúa la exigibilidad del derecho en un escenario de incertidumbre e indeterminación, susceptible solo de ser dirimida mediante un proceso declarativo y no en uno ejecutivo toda vez que existe elemento alguno que permita al Juez evaluar las gestiones del contratista.

Sobre el punto, la sentencia proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, señala:

"...El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.³

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ello, porque a juicio de la suscrita Juez, no se cumple una de las condiciones del proceso ejecutivo laboral, a saber:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En consecuencia, al no colmar el documento que se presenta como título ejecutivo las anteriores exigencias, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado con la demanda, aclarando que la existencia de la obligación respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales por servicios prestados debe ser demostrado en un proceso de naturaleza declarativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

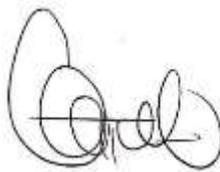
PRIMERO. - NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **JAIR MANUEL GIL DÍAZ** y en contra de **ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA - FEDELIAN** de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar a la abogada **ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMÍREZ** con T.P No. 161.442 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado al expediente.

TERCERO. - ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO. - Sin costas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 139, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 12 de agosto de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Laborales 004
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3569abe5ecdfdbd0fef56c948f6167270dfae91d36db4c711defb7220d58e10b

Documento generado en 11/08/2021 10:38:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>